

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA:
AL ARG 2/2017

5 de abril de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 25/2 y 32/32 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la acusación penal y condena de la Sra. **Milagro Sala**, así como con el retiro de la personería jurídica y la imposición de sanciones contraconvencionales en contra de la **Organización Barrial Túpac Amaru**, por sus acciones de protesta pacífica en espacios públicos, que se enmarcan en un contexto más amplio de restricción de la protesta social en Jujuy.

Cabe subrayar, asimismo, que el caso de la Sra. Milagro Sala fue objeto de una opinión adoptada por el del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas el 24 de agosto de 2016 y comunicada al Gobierno de su Excelencia el 31 de octubre de 2016 (Opinión No. 31/2016 (Argentina), A/HRC/WGAD/2016/31), en la que se determinó que su detención era arbitraria conforme a las normas internacionales aplicables, y en la que se hacía un llamamiento a su liberación y a la obtención de una reparación adecuada.

Según la información recibida:

Detención y primeras dos causas penales

El 15 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Estado de la Provincia de Jujuy denunció penalmente a la Sra. Milagro Sala, por los delitos de instigación a cometer delitos y de sedición, en relación con su participación en un campamento montado en la Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy como acción de protesta contra el plan de reempadronamiento de cooperativas ordenado por gobierno provincial en 2015.

Con base en estos cargos, el 16 de enero de 2016 el Juzgado de Control Penal de la Provincia de Jujuy, ante el pedido de la Fiscalía, emitió una orden de detención en contra de la Sra. Sala. Dicha orden se concretó el mismo día, en una diligencia implementada por el propio Ministro de Seguridad de la provincia. El 29 de enero de 2016, después de 13 días de detención, el juez resolvió la excarcelación de la Sra. Sala, aparentemente sin que hubieran surgido hechos distintos a los que se conocían al día de su detención. Sin embargo, en virtud de una segunda causa penal instruida en su contra, la Sra. Salas no fue excarcelada. Dicha acusación fue

iniciada por la Fiscalía del Estado el 15 de enero de 2017, bajo alegaciones de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita.

Estos hechos fueron referidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su Opinión No. 31/2016 (A/HRC/WGAD/2016/31) del 24 de agosto de 2016.

Tercera causa penal

El 28 de diciembre de 2016, la Sra. Sala fue condenada a tres años de prisión en suspenso por instigación de los delitos de daño agravado y amenazas coactivas, en relación con una protesta contra el entonces senador Gerardo Morales, ahora gobernador de Jujuy, ocurrida en 2009. En el acto, en el que el senador fue agredido con huevos, y en el que se produjo la rotura de algunos vidrios, la Sra. Sala presuntamente no se encontraba presente. Sin embargo, la Fiscalía argumentó que la Sra. Salas participó en la concertación de estos actos. Según la información recibida, la acusación se basa en el testimonio de una sola persona, acercada por el ahora gobernador Morales, en su calidad de querellante.

El Decreto 403-G-16

El 18 de enero de 2016 fue aprobado por el Ejecutivo de la Provincia de Jujuy el Decreto 403-G-16, mediante el cual se formalizó la aplicación de los nuevos programas de reempadronamiento de cooperativas, y se determinó que la ocupación de la Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy como acto de protesta por parte de organizaciones sindicales implicaba un “ejercicio abusivo de derechos, que se erige como causal directa de graves y potencialmente irreparables perjuicios para el Pueblo de la Provincia en su conjunto.” En consecuencia, el Decreto ordenó la suspensión inmediata de la personería jurídica de las organizaciones que continuaban en la plaza y la instrucción del procedimiento para que se les retirare definitivamente. Asimismo, el Decreto dispuso que dichas personas y organizaciones quedarían excluidas de diferentes programas sociales a cargo del Gobierno Provincial y Nacional.

Procedimiento contraconvencional en contra de Milagro Sala y la organización Tupac Amaru contra la Tupac Amaru.

Entre el 23 y el 29 de diciembre de 2016 tuvo lugar un procedimiento en contra de la Sra. Sala y la Organización Tupac Amaru seguido bajo el artículo 113 del Código Contraconvencional de la Provincia de Jujuy, que sanciona la permanencia en espacios públicos que impliquen una alteración al orden y a la obstaculización de la libre circulación vehicular. Al igual que la primera causa penal seguida en contra de la Sra. Sala, la imputación se encontraba relacionada con el campamento montado en la Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy entre diciembre de 2015 y febrero de 2016. En el caso de la Sra. Sala, la condena consistió en la multa máxima prevista como pena (\$3780 ARS) y en su

inhabilitación por tres años y tres meses para formar parte de personas jurídicas y demás asociaciones civiles, sociales, culturales y deportivas que dependan de las autoridades jujeñas para funcionar. Por su parte, la organización Tupac Amaru fue condenada a la misma multa monetaria que la Sra. Sala y a la clausura de su establecimiento de la calle Alvear 1152 de la ciudad de Jujuy capital, por el término de 3 meses. Según la información disponible, Tupac Amaru, en tanto persona jurídica, no fue parte del proceso contravencional en ningún momento.

El Código Contravencional de la Provincia de Jujuy

El Código Contravencional de la Provincia de Jujuy antes referido, entrado en vigor en enero de 2016, es una norma que despierta dudas a la luz de los estándares internacional aplicables en materia de libertad de reunión pacífica y asociación. El Código limita significativamente el ejercicio de la protesta pública al definir en términos ambiguos faltas tales como ‘molestias a personas en sitios públicos’, ‘desórdenes públicos’, ‘reuniones públicas tumultuarias’ y ‘permanencia en espacios públicos y/u obstaculización de la circulación vehicular’, e imponiendo sanciones consistentes en arresto, multa, trabajo comunitario, e inhabilitación para personas físicas; y multas, clausura de establecimientos, y decomiso de bienes para personas jurídicas. Asimismo, el procedimiento previsto en este ordenamiento para la implementación de dichas sanciones se encuentra en buena medida controlado por el poder ejecutivo provincial, despertando dudas sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios a cargo de su instrucción.

Expresamos nuestra preocupación respecto de las alegaciones relativas a la acusación penal y condena de la Sra. Milagro Sala por acciones de protesta pacífica, así como por su participación en organizaciones sindicales opositoras al gobierno de la Provincia de Jujuy. Asimismo, resulta preocupante la interdicción de la protesta en la Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy y el retiro de la personería jurídica de la Organización Barrial Túpac Amaru por medio del Decreto 403-G-16 emitido el 18 de enero de 2016 por el gobierno provincial, así como la instrucción de procedimientos contraconvencionales en contra de la Sra. Sala y la organización referida, que llevaron la imposición de multas y la inhabilitación y clausura de sus actividades, respectivamente. Finalmente, el uso de la legislación penal y de normas contraconvencionales para inhibir y sancionar actos de expresión opositora pacífica y de protesta legítima en la Provincia de Jujuy, despierta también nuestra preocupación a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de libertad de asamblea y asociación.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones

llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírbase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírbase proporcionar información detallada sobre el estado de los procesos penales seguidos en contra de la Sra. Milagro Sala, y en particular sobre los fundamentos legales y la motivación de los cargos de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita que se le imputan, así como de la condena recibida en diciembre de 2016 por instigación de daño agravado y amenazas coactivas, en relación con una protesta contra el ahora gobernador de la Provincia de Jujuy. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el respeto a las garantías del debido proceso de la Sra. Sala, incluidas la igualdad de armas frente a la Fiscalía, la suficiencia de la prueba, y la presunción de inocencia.
3. Sírbase proporcionar información detallada sobre los motivos para el retiro de la personería jurídica de la Organización Barrial Tupac Amaru por medio del Decreto 403-G-16, así como sobre la instrucción de procedimientos contraconvencionales en contra de la Sra. Sala y la propia Organización Tupac Amaru, que llevaron la imposición de multas y la inhabilitación y clausura de sus actividades, respectivamente.
4. Sírbase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, y asociación por parte de la sociedad civil en la Provincia de Jujuy.
5. Sírbase proporcionar información sobre la compatibilidad del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy con los estándares internacionales aplicables en materia de libertad de reunión pacífica y asociación.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. Milagro Sala y de la Organización Barrial Tupac Amaru, así como para garantizar el libre ejercicio de las libertades de reunión pacífica y asociación en la Provincia de Jujuy. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En particular quisiéramos referir al Gobierno de Su Excelencia a las normas fundamentales establecidas los artículos 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la Argentina en 1986, que establecen la prohibición de la privación de la libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; las garantías básicas del debido proceso; la libertad de opinión y de expresión; y las libertades de reunión pacífica y de asociación, que constriñen a los Estados a asegurar que organizaciones de la sociedad civil puedan operar en un ambiente propicio y libre de intimidaciones y amenazas. Como lo estableció en el Comité de Derechos Humanos la Observación No. 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, cualquier restricción a los derechos contenidos en el Pacto debe perseguir un objetivo legítimo, y debe ser necesaria y proporcional para la consecución de su fin (véanse también los casos *Lee c. República de Corea* (1119/02); *Zvozskov v Belarus* (1039/01), y *Korneenko et al v Belarus* (1274/04)).

En esta línea, quisiéramos referirnos también a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.”

Igualmente, quisiéramos reiterar los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual, observando que en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre: (i) el examen de las políticas del gobierno y el debate político; (ii) la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en la administración; (iii) la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, incluso a favor de la paz y la democracia; y (iv) la expresión de acuerdo y discrepancia, ideas religiosas o creencias incluso por personas que pertenezcan a minorías o a grupos vulnerables.

Quisiéramos también destacar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas (A/HRC/20/27, párrafo 63). Por otra parte, los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado (A/HRC/20/27, párrafo 64).

Finalmente, quisiéramos poner a consideración del Gobierno de su Excelencia el artículo 14 del PIDCP, que determina que el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, así como el derecho de toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.